

VIEDMA, 3 de noviembre de 2022.

**VISTOS:** En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**TUREDDA TOLEDO, DIANA YANINA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00427-L-2021, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que contra la sentencia dictada el 13.09.2022, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II.- Que la aseguradora sostiene que este Tribunal viola lo dispuesto en el art. 12 inc. 3 de la Ley 24.557 al momento de practicar la liquidación del capital de condena. Ello así, por haber concluido que la ART estuvo en mora desde el 08.02.2021, fecha del acto homologatorio de la SRT.

Asimismo, la accionada alega que la errónea aplicación de la normativa mencionada permite capitalizar intereses por un supuesto incumplimiento que jamás sucedió.

En esta línea, la demandada afirma que la LRT permite la capitalización de los intereses cuando la liquidación esté determinada, esto es, al momento de fijarse el porcentaje de incapacidad, ya sea porque el trabajador lo consintió en sede administrativa o como resultado de una sentencia judicial. Por lo expuesto, solo consiente el 84,55% de los montos dispuestos en la sentencia definitiva, y cuestiona el 15,45%, del importe restante que asciende a la suma de \$ 112.398,02.

III.- Que, corrido traslado a la contraria, ésta contesta y solicita el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley con expresa imposición de costas.

IV.- Que, examinando previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, es dable señalar que el objeto del recurso extraordinario no satisface el requisito del monto mínimo previsto por el art. 56 inc. b) de la Ley P N° 1.504. Ello es así, pues de las constancias obrantes en la causa se advierte que el "valor del litigio" -en la terminología

de la norma precitada- asciende a la suma de \$112.398,02, que se corresponde con el importe no consentido.

De esta manera, surge evidente que la suma por la cual se intenta habilitar la instancia de legalidad (incluso computando el accesorio de los intereses correspondientes) no alcanza el mínimo legal vigente a la fecha de interposición del recurso en estudio que debe estimarse en la suma de \$200.000 en conformidad con lo dispuesto en la Acordada N° 28/21 del Superior Tribunal de Justicia y el criterio seguido por el alto cuerpo provincial en autos Correa Méndez (Se. N° 26 del 03.03.20), erigiéndose ello en un obstáculo insalvable para la pertinencia formal del recurso extraordinario.

Sobre el particular, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "...el monto del litigio resulta inferior al mínimo determinado por la preceptiva legal. Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad" (conf. STJRNS3 'NECULPAN' Se. 84/00; 'JUTTON' Se. 86/11). Asimismo, cabe recordar que el valor del litigio es el que resulta de lo que es motivo de impugnación por vía del recurso extraordinario, y sometido por ello a revisión (Conf. STJRNS3: CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO' Se. 91/12)" (doctr. STJRNS3 in re: "CARDENAS" Se. N° 113 del 30.11.15).

Por tanto, corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley sin costas atento a que el motivo en que se funda la decisión ha sido declarado de oficio por el Tribunal.

Por ello,

## **LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Horizonte Compañía Argentina de Seguros

Generales S.A., sin costas atento la razón expresada (art. 25 de la Ley P N° 1504).

**Segundo:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el punto 8 inc. a) del Anexo I de la Acordada n° 01/2021-STJ, modificado por Acordada n° 03/2022-STJ.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Gustavo Guerra Labayén, Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.